

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00446**, informando que el abogado de parte ejecutante solicitó se entregue título ejecutivo a la orden de la actora directamente, y la ejecutada solicito se levanten las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por OFELIA PARDO BERMUDEZ
contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00446-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 21 de junio de 2023 (Doc. 36 del Exp. Virtual), ordenó:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de la ejecutante del día 13 de enero de 2023, de actualización del crédito, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaria, se tramite la entrega del Título Judicial No. 400100008849519 por valor de \$ 20.339.485, a la orden del apoderado judicial JORGE LOSADA LOSADA de acuerdo con las facultades conferidas por el ejecutante en el poder presente a Pag. 3 del Doc. 01 del Exp virtual, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

Se requiere al apoderado para que aporte certificación bancaria con fecha de expedición menor a un (1) mes, a efectos de realizar el pago por medio de abono a cuenta.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso No.110013105022-2015-00566-00, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se ORDENA que se realicen las gestiones propias para el ARCHIVO del proceso”.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicitó el día 06 de julio del 2023 (Doc. 43 del Exp. Digital), que ordene la entrega el Título Judicial que fue puesto a su disposición en el Auto referido anteriormente, directamente de la ejecutada Sra. **OFELIA PARDO BERMUDEZ**, y, como

quiera que no ha sido autorizado su cobro por parte de la secretaria del despacho, se ordenará la entrega del mismo a la orden de la ejecutante.

Por otro lado, el día 27 de junio del 2023 (Doc. 41 del Exp. Digital), se solicitó por parte de la ejecutada **COLPENSIONES**, se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso, y, como quiera que la entidad ya realizó el pago total de las condenas, se **ORDENARA** su levantamiento.

De acuerdo a lo expuesto, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso y una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

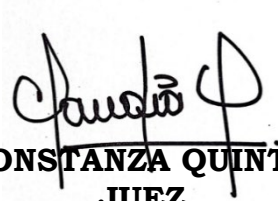
PRIMERO: ORDENAR que, por secretaria, se tramite la entrega del Título Judicial No. **400100008849519** por valor de **\$ 20.339.485**, a la orden de la demandante Sra. **OFELIA PARDO BERMUDEZ** quien se identifica con C.C. 41.627.720, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaria se tramite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso No.**110013105022-2015-00446-00**, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00972**, informando que la ejecutada el día 21 de septiembre de 2021, solicitó la entrega de título judicial por concepto de remanentes. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por ANIBAL PRIETO ESPINOSA
contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00972-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 (Pag.214 del Doc. 01 del expediente virtual), se **ORDENÓ** la entrega de los Títulos judiciales No. 400100006936858 por valor de \$ 1.712.900, y el No. 400100006936858 por valor de \$ 100.000, por concepto de costas procesales a orden de la apoderada de la parte ejecutante, y se **ORDENO** el archivo del proceso.

Por otro lado, la ejecutada **COLPENSIONES** solicitó la entrega de Título Judicial por concepto de remanentes, y se valida que, dentro del Expediente virtual, obra sabana de Títulos Judiciales del Banco Agrario, donde se evidencia que, efectivamente hay un Título Judicial con No.**400100007555373** por valor de \$ **2.500.000**, que corresponde a remanentes dentro del proceso, el cual debe ser entregado a la ejecutada, por lo que, se **ordenará** dicha entrega por la secretaría del Despacho, por trámite de pago por consignación, de acuerdo a los documentos bancarios allegados por **COLPENSIONES**, presentes en el Doc. 06 del Exp. virtual.

Como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No.**110013105022-2015-00972-00**.

Una vez en firme este proveído, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

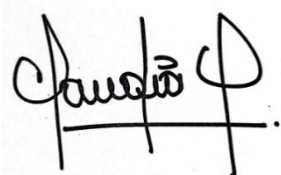
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la entrega del Título No. **400100007555373**, por valor de **\$ 2.500.000**, por concepto de remanentes, a la orden de la ejecutada **COLPENSIONES**, por trámite de pago por consignación de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No.**110013105022-2015-00972-00**, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme éste proveído, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2017-00756. informando que está pendiente por reprogramación de fecha de Audiencia. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA MARGARITA GONZALEZ VALENZUELA contra el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2017-00756-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que en el proceso está pendiente de reprogramar fecha de la audiencia, como quiera que se aportaron por parte de la Administradora **COLPENSIONES**, las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, en consecuencia, se fija fecha para el próximo **CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR** en calidad de apoderada sustituta de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 23 de mayo del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2018-00408-00, informando que el demandante allegó memorial el 12 de mayo del 2023, solicitando se emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por RAUL ALBERTO CERÓN LÓPEZ contra CAMILO MORENO VARGAS. RAD.110013105-022-2018-00408-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 02 de abril del 2019 se admitió la demanda y ordenó a la parte demandante notificar el Auto personalmente al demandado de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el demandante el día 16 de mayo del 2019 allegó prueba de envío de notificación al demandado del aviso tratado en el Art. 291 del C.G.P; y, renglón seguido en memorial allegado el día 05 de junio de 2019, la abogada del actor solicitó no tener en cuenta la prueba de la notificación realizada, manifestando que, la dirección que se consignó en el libelo demandatorio como dirección del demandado, es en realidad la dirección de la residencia de la apoderada del actor.

Igualmente, el día 12 de mayo de 2023 la apoderada del demandante solicitó se autorice el emplazamiento al demandante.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera que, para ordenar emplazamiento al demandado, debe el demandante en primer lugar, realizar el intento de notificación del Auto de admisión de la demanda, de acuerdo a lo normado en el Art. 191 del C.G.P, y eventualmente, al Art. 292 ibidem, en tal caso, se aplicara lo normado en el literal tercero Art. 29 del CPTSS, o, en caso que se ignore el domicilio del demandado, manifieste ésta situación bajo juramento, para que así, el despacho proceda a nombrar curador Ad Liten y su emplazamiento de acuerdo con el inciso primero de Art. 29 ibidem.

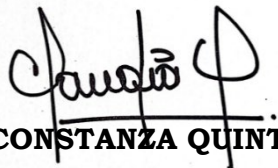
De lo anterior, el Despacho observa que, el demandante aún no ha realizado, ninguna de las acciones descritas en el inciso anterior, por lo que se **negará** la solicitud de emplazamiento al demandado, y en consecuencia, se **ordenará** a la parte activa proceda con la notificación de la demanda en debida forma de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P, o, si así lo prefiere, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento propuesta por el demandado, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante notifique a la parte pasiva en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, al 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2019-00548-00**, informando que obran en el plenario contestación a la demanda presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA DEL PILAR RAMOS MENDEZ contra NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ como persona natural y en calidad de representante legal de LA LLANERITA VERANIEGA RAD. 110013105022-2019-00548-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias y los documentos que integran el expediente digital, se calificó el escrito de contestación de la demanda, y se encontró que la misma presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 2 del documento 06 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O, en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En virtud de lo expuesto se

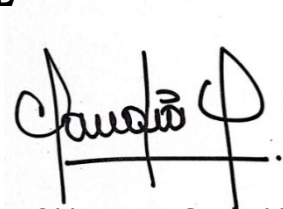
RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la contestación de demanda de la pasivas, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede a la pasiva, el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00089**, informando que la parte actora solicita nombramiento de curador ad litem. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gonzalo Mejía Gómez contra Estudios e Inversiones Medicas S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2020-00089-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión del expediente se tiene que, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se admitió la demanda contra Estudios e Inversiones Medicas S.A. - ESIMED- y se ordenó la notificación a dicha entidad (documentos 03).

De acuerdo a lo anterior, mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2021, y 08 de abril del mismo año (documento 04 y 05). la parte actora pretende acreditar el cumplimiento de la orden anteriormente impartida, por lo que solicita se designe curador *ad litem* al demandado, como quiera que dicho trámite fue realizado en apego a lo establecido en el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, del estudio de la totalidad de actuaciones realizadas dentro del proceso, es necesario efectuar un control de legalidad para encaminar en debida forma el proceso, pues se evidencia una irregularidad que puede configurar nulidad.

Lo anterior, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes el actor pretende acreditar la notificación al demandado (documentos 04 y 05), situación que no ocurre.

Conforme lo anterior, el artículo 291 y 292 del C.G.P., dispuso que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el escrito introductor, la parte actora dirige sus pretensiones contra la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. -ESIMED S.A.- y solidariamente contra Nicolas Rafael Canal Rostrom, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Adriana Mesa Yepes, Carlos Eduardo Rodríguez Benavides, Miller Augusto Vargas Zamora, Luis Alejandro Acuña García, Ramon Quintero Lozano, Olga Victoria Ruiz Mancera, Uriel Cruz y Henry Enciso Saldaña, como personas naturales y en calidad de socios de la ya reseñada entidad, sin embargo la demanda solo fue admitida contra -ESIMED S.A.- (documento 01 pág. 4-5)

En este punto es importante indicar que, durante el transcurso del proceso mediante acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. -ESIMED S.A.-, se disolvió y entro en estado de liquidación, para tal fin se nombró como liquidador al Sr. Oscar Felipe Osorio Gaviria de ello da cuenta el Certificado de Existencia y Representación actualizado (documento 15).

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, se procederá a adicionar la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, con las personas naturales señaladas en líneas anteriores, y la parte demandante deberá efectuar el trámite de notificación a la dirección física que conoce respecto de ellos, pues al ser un dato personal, no es dable que corresponda a la misma dirección electrónica de la demandada principal. Así las cosas, deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Acto seguido, para dar celeridad al proceso, en la medida que la demanda fue radicada desde el 19 de diciembre de 2019, la notificación al liquidador de -ESIMED S.A.- se efectuará a través de la secretaría del Despacho a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal

En consecuencia, se

RESUELVE

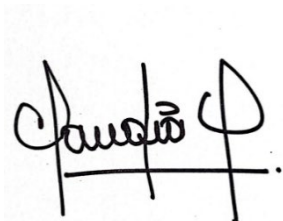
PRIMERO: ADICIONAR el auto del 27 de noviembre de 2020, indicando que se admite la demanda ordinaria laboral de **GONZALO MEJÍA GÓMEZ** contra **NICOLAS RAFAEL CANAL ROSTROM, PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, ADRIANA MESA YEPES, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, RAMON QUINTERO LOZANO, OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA, URIEL CRUZ Y HENRY ENCISO SALDAÑA, COMO PERSONAS NATURALES Y EN CALIDAD DE SOCIOS DE ESIMED S.A.**

SEGUNDO: en virtud de lo anterior **SE ORDENA NOTIFICAR** a las personas naturales señaladas en el numeral previo, dicho trámite estará en cabeza de la parte actora, y se deberá realizar a la dirección física y/o electrónica que conoce respecto de cada uno de ellos, pues al ser un dato personal, no es dable que corresponda a la misma dirección electrónica de la demandada

principal; remitiendo la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demandada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al liquidador de -ESIMED S-A-, Oscar Felipe Osorio Gaviria a la dirección de correo electrónico, notificacionesjudiciales@esimed.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00420**. Informo que la demandada allego escrito de contestación, y la demandante solicita la acumulación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Liliana Acuña Pérez contra Consorcio CP-2019 RAD. 110013105-022-2020-00420-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda en contra del Consorcio CP-2019, integrado por las sociedades Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores, y se ordenó su respectiva notificación (documento 10); el 16 de junio de 2021, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación a la demandada (documento 11 y 12).

Así las cosas, el 02 de julio de 2021, de la dirección electrónica dinesleg@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder otorgado en debida forma por el representante legal de Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A., caso distinto al poder otorgado por la compañía Projekta Limitada Ingenieros Consultores, pues su representante legal no es quien suscribe dicho documento (documento 14 pg. 27 a 31).

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, que, de acuerdo a lo señalado en precedencia, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá.

Finalmente, la parte demandante solicita, la acumulación de las presentes diligencias a las que cursan en el Juzgado 33 Laboral de este Circuito Judicial bajo el radicado No. 11001310503320200046400, se oficiará a dicha sede judicial para que informen frente al referido proceso, partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR CONTESTACIÓN presentado por el Consorcio CP-2019, conformado por las sociedades Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores.

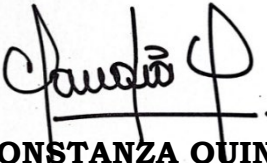
Poder

El poder otorgado por la sociedad Projekta Limitada Ingenieros Consultores, se suscribió por una persona distinta a su representante legal.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 33 Laboral de este Circuito Judicial para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No. 11001310503320200046400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00499**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rodrigo González Benítez contra Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00499-00.

Mediante auto notificado que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Colpensiones y Protección S.A. (documento 05), lo anterior bajo la normativa contenida en el Decreto 806 de 2020; en atención a dicha orden el 28 de julio de 2022, la parte actora pretende acreditar el trámite surtido (documento 06).

Pese a lo anterior, el Despacho observa que, en dicha notificación, se omitió el envío de la providencia que admitió la demanda, así como la totalidad de los anexos del libelo introductor, razón por la cual la secretaria del Despacho, el 14 de junio de la presente anualidad, realizó la notificación en debida forma de las demandadas, además de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 8 a 10)

Así las cosas, el 04 de julio de 2023, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó Escritura Publica No. 115, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, documento del cual se desprende que Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Lisa María Barbosa Herrera (documento 11 pg. 22-25); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, el 04 de julio de la presente anualidad, de la dirección electrónica santiagocalnaf@gmail.com se allegó varios documentos, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 9 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colpensiones otorgo poder general a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. representada legalmente por Claudia Liliana Vela, quien sustituye poder al abogado Santiago Bernal Palacios (documento 12 pg. 24); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva

Adicionalmente, las demandadas allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, sería del caso fijar fecha de audiencia, de no ser porque del certificado de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones - SIAFP-, se evidencia que el demandante estuvo vinculado a la AFP Porvenir S.A. (documento 11 pg. 79).

Ante tal panorama, considera la suscrita, que es indispensable vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la

decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738, como apoderada de la demandada Protección S.A., y al abogado Santiago Bernal Palacios, identificado con C.C. No. 1.016.035.426 y TP 269.922, en los términos del poder a ellos conferido.

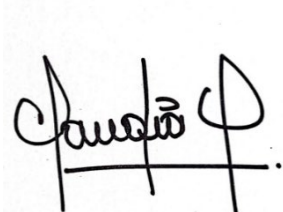
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a La de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00522**. Informo que la demandada allego la respectiva contestación, dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ZULAY ASTRID GARZON FLORES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2020-00522-00.

Mediante auto de fecha 15 de junio del 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**

El 18 de junio del 2021, el demandante efectuó la notificación a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., por medio de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (documentos 004-005).

El 30 de junio del 2021, la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., por medio de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com allego una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, escritura pública, por la cual se otorga poder general al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora para que ejerza representación judicial (Doc.06, Pag.14).

Conforme lo anterior, se tiene que la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. aporó escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, mediante la misma contestación de demanda se solicita la conformación de Litis Consorcio Necesario, donde el demandado pide se vincule a la Sra. YENY VEGA quien aduce ser la cónyuge del Sr. JERSON ALFONSO JAIMES SIERRA (QEPD).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se allega copia de la reclamación realizada por la señora Yeny Vega a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., radicada el 27 de agosto de 2020, el despacho ve necesaria la vinculación de esta persona natural como litis consorte necesario.

En consecuencia, se

RESUELVE

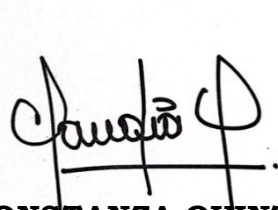
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. No. 63.604, como apoderado principal para la representación judicial de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en virtud de la escritura pública No. 788 del 7 de abril del 2021 de la notaría 18 del círculo de Bogotá D.C. (Doc.06, Pag.14).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: VINCULAR a la Sra. YENY VEGA, persona natural, como litis consorte necesario.

CUARTO: se **ORDENA AL DEMANDANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto, la demanda, la contestación y los anexos a la Sra. YENY VEGA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en la dirección de residencia, CL 15 N° 10-45 Barrio Toledo plata de la ciudad de Cúcuta, o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, es decir a través de la dirección electrónica angievega383@gmail.co., en esta oportunidad aportada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00529**, informo que las demandadas allegaron memorial de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Fernando Páez Ríos
contra IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S. y Otros RAD.
110013105-022-2020-00529-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de, IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S., Hernando Manuel Torres Zuluaga, Roció Pilar Valle Carrión y Asociación de Médicos Anestesiólogos (documento 04).

Así las cosas, el día 27 de julio de 2021, de la dirección electrónica nbaquerorairan@almenajuridico.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, Asociación de Médicos y Anestesiólogos -ASMEDAN S.A.S.-, IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S, de la cual se evidencia que el representante legal y liquidador, respectivamente otorgaron poder al abogado Nicolas Baquero Rairan, además de lo anterior, las personas naturales, Hernando Manuel Torres Zuluaga y Roció Pilar Valle Calderón, también otorgan poder al profesional del derecho ya referenciado (documento 05, 06, 07 y 08).

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se tendrán notificados por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, la parte actora mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021, indica que realizo la notificación respectiva a cada una de las demandadas, sin embargo, dicho documento, no cuenta con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de los demandados, razón por la cual se itera se tendrán notificados por conducta concluyente (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Baquero Rairan, identificado con C.C. No. 1.030.620.611 y T.P. 289.392 del CSJ como apoderado judicial de, IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S., Hernando Manuel Torres Zuluaga, Roció Pilar Valle Carrión y Asociación de Médicos Anestesiólogos, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO TENER POR NOTIFICADA a los demandados, Asociación de Médicos y Anestesiólogos -ASMEDAN S.A.S.-, IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S., Hernando Manuel Torres Zuluaga y Roció Pilar Valle Calderón.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Asociación de Médicos y Anestesiólogos -ASMEDAN S.A.S.-, IPS Sociedad Medica Integral Salud S.A.S., Hernando Manuel Torres Zuluaga y Roció Pilar Valle Calderón.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00006**. Informo que Avianca S.A., contestó la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Diego Gallo Lozano contra Avianca S.A. RAD. 110013105-022-2021-00006-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de, Aerovías del Continente Americano -AVIANCA S.A.-, (documento 04); el 17 de agosto de 2021, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación de la demanda.

Así las cosas, el día 02 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica notificaciones@allabogados.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Aerovías del Continente Americano -AVIANCA S.A.-, de la cual se evidencia que el representante legal judicial y extrajudicial otorgó poder especial al abogado Felipe Álvarez Echeverry (documento 07 pg. 70); por lo cual, se reconocerán la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

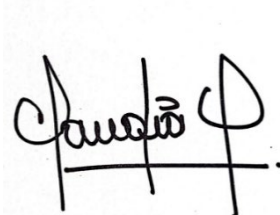
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Felipe Álvarez Echeverry, identificado con C.C. No. 80.504.702 y TP 97.305 como apoderado de Aerovías del Continente Americano -AVIANCA S.A.-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Aerovías del Continente Americano -AVIANCA S.A.-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00115**. Informo que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contestó la demanda, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Argemiro Abondano León contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00115-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 03); el 08 de julio de 2021, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación respecto de Colpensiones (documento 05).

Así las cosas, el 08 de julio de 2021, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpesniones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 25), y poder de sustitución al abogado Nicolas Ramírez Muñoz (documento 06 pg. 2); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la secretaria del Despacho el 09 de marzo de 2023, realizo la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

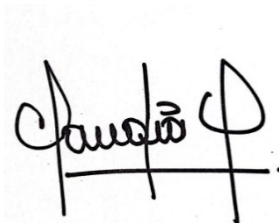
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al abogado Nicolas Ramirez Muñoz, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y TP 302.039 como apoderado sustituto de la entidad referenciada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2021-00160-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de este. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PROSPERO RANGEL BARROS contra FONDO PENSIONAL DE ECOPETROL y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER RAD. 110013105022-202100160-00.

Mediante auto del 04 de junio del 2021 se admite la presente demanda, se ordenó realizar la respectiva notificación al **Fondo Pensional De Ecopetrol Y a La Junta Regional De Calificación De Invalidez De Santander.**

El accionante notificó a los demandados mediante mensaje de datos el día 24 de junio del 2021, de acuerdo con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, así mismo las demandadas allegaron contestación el día 09 de julio del 2021 estando dentro del término establecido.

En auto del 5 de julio del 2022, se procedió a realizar calificación de las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados, se reconoció personería adjetiva a la abogada ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, apoderada judicial de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Santander, y se dio por contestada la demanda por parte de esta demandada.

Sin embargo, se inadmitió la contestación realizada por parte de Ecopetrol S.A. debido a que el poder allegado era insuficiente, pues carecía del mensaje de datos que acreditara el envío del mandato por parte de la demandada al abogado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, así como tampoco cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A. allego subsanación de contestación de demanda el 11 de julio del 2022, estando aun en términos, en donde se evidencia el mensaje de datos en el cual la abogada Diana Vanessa Aníbal Zea, en su calidad de apoderada general otorga poder judicial al abogado **RAMIRO VARGAS OSORNO**, actuación realizada desde el correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, subsanando así lo indicado previamente por este despacho.

A su vez, el 14 de septiembre del 2022 por secretaria se realiza la respectiva notificación de la admisión de la demanda, del escrito de la misma y sus anexos a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

En tal sentido, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T Y S.S., se tendrá por contestada por parte de **ECOPETROL**

Conforme lo anterior se

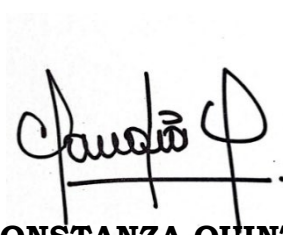
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAMIRO VARGAS OSORNO, identificado con C.C. 19.252.919 y T.P. No. 33.747, como apoderado principal para la representación judicial de Ecopetrol S.A., en virtud del poder otorgado por la abogada Diana Vanessa Aníbal Zea, apoderada general de Ecopetrol S.A., (Doc. 010, Pág. 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00161**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00161-00.

El 19 de septiembre del 2022, la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó que el Despacho se pronuncie frente al llamamiento en garantía que adujo radicó oportunamente (doc 22).

Si bien en el expediente no obraba el escrito de llamamiento en garantía, revisado nuevamente el correo electrónico, el Despacho encontró que el 24 de junio del 2021 la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros allegó escrito de contestación junto con demanda de llamamiento en garantía, por lo cual, se procedió a descargarlo en debida forma, el cual quejó inmerso en el documento 04 del expediente digital.

Así las cosas, como se presentó en el término legal correspondiente, pasa el Despacho a su estudio, a través de éste, Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Argumentó que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con la llamada en garantía contrato de seguro previsional para cubrir, parcialmente, los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos, la demandante, por lo cual, a dicha entidad le corresponde efectuar la devolución de la prima pagada por seguro previsional.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código

General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En otro asunto, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

En consecuencia, como no existe trámite por realizar, se señalará fecha de audiencia.

RESUELVE

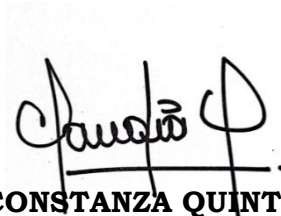
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00224**, informó que se allegaron memoriales de contestación de demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MERY TORRES GALVIS contra LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S. 110013105-022-2021-00224-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el 18 de marzo del 2022 de la dirección electrónica a_morenoabogados@yahoo.com se aportó varios documentos, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., del cual se evidencia que, la citada demandada otorgó poder general al abogado ALEJANDRO MORENO BELTRÁN; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 011, pg. 11).

Igualmente estudiado el escrito de contestación presentado, el Despacho observa que el mismo no cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se procederá a inadmitir el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Moreno Beltrán, identificado con C.C. No. 80.433.611 y T.P. No. 80.493, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda presentada por **SOCIEDAD LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, hasta que se subsane la siguiente falencia:

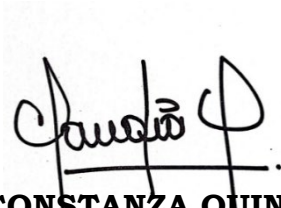
UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES (numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El accionante presento un total de 8 pretensiones entre declarativas y condenatorias, sin embargo, la parte demandada se pronunció en el escrito de contestación sobre apenas 7, omitiendo así pronunciarse sobre una de las pretensiones, adicionalmente se presenta una inconsistencia en la enumeración dentro del escrito de contestación, de la pretensión No 6 a No 7, error que deberá ser subsanado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

CUARTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica: a_morenoabogados@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00269**. Informo que la llamada en garantía allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Dora Inés Porras Cepeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00269-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda respecto de Skandia S.A., se admitió el llamamiento en garantía realizado por dicha entidad, a Global Seguros de Vida S.A. y se ordenó la notificación de la misma por parte del interesado (documento 06).

Conforme lo anterior, el 06 de septiembre de 2022, el apoderado de Skandia S.A., allego memorial, mediante el cual indica que cumplió con la orden impartida por el Despacho, esto es, realizar la notificación al llamado en garantía (documento 07).

Bajo esa premisa, el 21 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica achacon@globalseguros.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia., donde se evidencia que la suplente del presidente, le otorgó poder especial a la abogada Adriana Patricia Chacón Mendoza (documento 09 pg. 27 a 31); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

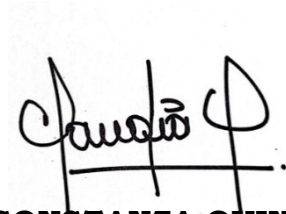
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Patricia Chacon Mendoza identificada con C.C. No. 52538243 y TP. 218887, como apoderada judicial de Global Seguros de Vida S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Global Seguros de Vida S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

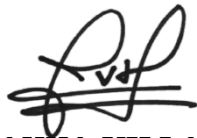


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00303**, informo que la parte actora allego constancia de notificación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mauricio Bravo Hernández contra Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2021-00303-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda respecto de Colpensiones, y se requirió al apoderado del demandante con el fin de que remitiera la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de una empresa de correos que certifique, y de la cual se pudiera corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente (documento 9).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 23 de enero de la presente anualidad, la apoderada del demandante allego memorial, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la orden anteriormente referida; de dicho documento se logra evidenciar que el acatamiento solo se hizo respecto de la sociedad Porvenir S.A., sin embargo, nada se dijo respecto de Protección S.A. (documento 10).

Igualmente se evidencia que, a pesar de dicho trámite, la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no se pronunció; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

En esa medida, se **REQUERIRÁ** por segunda vez a la parte actora para que cumpla la orden emitida en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, respecto de Protección S.A.

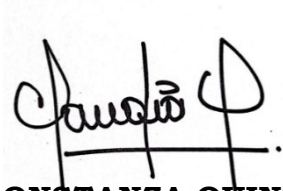
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que cumpla la orden emitida en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2021-00309**, informo que la demandada Carmen Montalvo Álvarez, presenta escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina González Correa contra
Denominación Iglesia Cristiana Del Norte. RAD.110013105-022-2021-00309-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, se vincula al proceso de referencia a la señora Carmen Montalvo Álvarez, ya que el Despacho determina con base en la contestación presentada por la apoderada de la demandada la Denominación Iglesia Cristiana Del Norte, que la accionante no presto sus servicios a dicha congregación sino a la representante legal de la misma, situación que hace necesaria su participación en el proceso.

Así las cosas, el 08 de septiembre del 2022 por secretaria se realiza notificación personal sobre la vinculación al proceso a la señora Carmen Montalvo Álvarez, por medio de la dirección electrónica ligiafernandezs@hotmail.com, correo que fue relacionado previamente en la contestación de la demanda.

El 19 de septiembre del 2022 de la dirección electrónica ligiafernandezs@hotmail.com, se allega escrito de contestación de demanda, por parte de la abogada Ligia Fernández Santos en representación de Carmen Montalvo Álvarez, quien en los anexos adjunta incapacidad otorgada por la Fundación Clínica Shaio, donde acredita que su representada tiene incapacidad hasta el 19 de octubre del 2022 y que por lo tanto no es posible el otorgamiento de poder que la faculte como apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se superó con suficiencia el periodo de incapacidad, se requiere a esta demandada para que en un término máximo de cinco (5) días allegue poder debidamente conferido, tal como lo ordena el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del código procesal del trabajo y de la S.S.

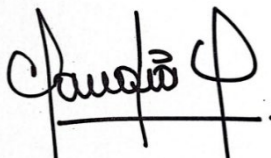
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a la calificación de la contestación de demanda **REQUERIR** a la apoderada de la señora Carmen Montalvo Álvarez, para que allegue poder debidamente conferido, se le concede término de 5 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, que ingrese la contestación de la demanda por secretaria al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00334**. Informo que se realizó la notificación a la demandada, ordenada en providencia inmediatamente anterior, sin embargo, esta no presento escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Mercedes Parra Prieto contra Gerardo García Amador Propietario De El Brazón Dorado De La 92 RAD. 110013105-022-2021-00334-00.

Revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que el 16 de agosto del 2022, el demandante efectuó en debida forma el trámite de notificación al demandado Gerardo García Amador Propietario De “EL BRAZÓN DORADO DE LA 92” (documento 08).

Igualmente se evidencia que, a pesar de dicho trámite, el demandado no presento escrito de contestación, ni se pronunció; por tal motivo, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia

RESUELVE

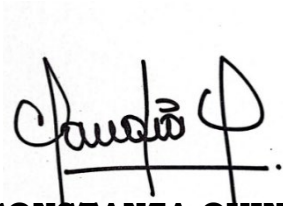
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Gerardo García Amador Propietario De El Brazón Dorado De La 92.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2021-00372**, informo que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Vicente Urrego Clavijo contra Bavaria S.A. RAD.110013105-022-2021-00372-00.

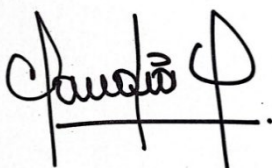
Evidenciado el informe que antecede, en primera medida se reconoce personería a la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia identificada con C.C. No. 1.018.477.706 y TP 320.671, como apoderada del demandante.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL VICENTE URREGO CLAVIJO** contra **BAVARIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **BAVARIA S.A.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



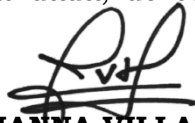
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00375**, informo que secretaria realizo la notificación de la demandada, de conformidad al auto que antecede. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Carolina Muñoz Prieto contra Estudios e Inversiones Medicas -ESIMED S.A. RAD. 110013105-022-2021-00375-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, se ordenó por secretaria notificar de la demanda, a Estudios E Inversiones Medicas - ESIMED S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales. (documento 07).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 26 de julio de 2022 la secretaria acreditó el cumplimiento de la orden impartida (documento 08).

En consecuencia, se evidencia que, a pesar de dicho trámite, la demandada Sociedad Estudios E Inversiones Medicas - ESIMED S.A. no se pronunció; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

En esa medida, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

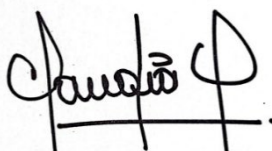
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad Estudios E Inversiones Medicas - ESIMED S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00376**. Informo que la demandada allego contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Hernández Villamil contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00376-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09); el 29 de septiembre de 2021, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación ordenada.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2021, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 415), y poder de sustitución al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno (documento 11 pg. 02); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, se aportó, escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2022, la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

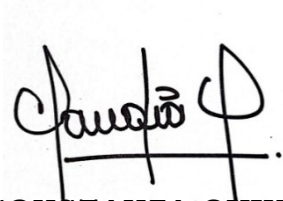
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y TP 268.676.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00389**. Informo que la demandada allegó contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2021-00389-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Así las cosas, el día 29 de julio de 2022, de la dirección electrónica ricardonavarreted@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., en el que se evidencia que se le otorgó poder general a Juan Francisco Chisacá Prieto (documento 04 pg. 89), y poder de sustitución al abogado Ricardo Navarrete Domínguez (documento 04 pg. 17); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías, y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Adicionalmente, se aportó, escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el 19 de septiembre de 2022, la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Samuel Ricardo Navarrete Domínguez, identificado con C.C. No. 17.136.475 y TP 7.870, como apoderado de Ecopetrol S.A.

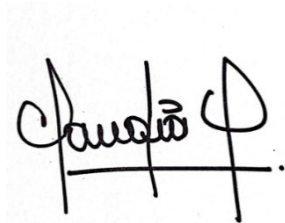
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que acredite e indique el trámite realizado para la obtención de los documentos solicitados como “oficios” ante la oficina de archivo sindical del Ministerio del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

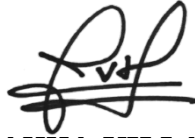


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00394**. Informo que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contestó la demanda, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Buitrago Mayorga contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00394-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03); el 17 de febrero de 2022, la parte demandante, allega memorial mediante el cual pretende acreditar, el cumplimiento de la notificación respecto de Colpensiones.

Así las cosas, el día 08 de marzo de 2022, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpesniones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 40), y poder de sustitución al abogado Nicolas Ramirez Muñoz (documento 05 pg. 02); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2022, realizo la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

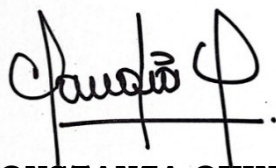
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al abogado Nicolas Ramirez Muñoz, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y TP 302.039 como apoderado sustituto de la entidad referenciada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00421**, informó que se allegó memorial de contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. 110013105-022-2021-00421-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, por auto del 1 de septiembre del 2021, se admitió la demanda de referencia, en consecuencia, el 13 de septiembre del 2021 el apoderado de la parte actora realizó notificación vía correo electrónico a la demandada, desde la dirección electrónica consultoriasjuridica@hotmail.com, tal como lo ordena el decreto 806 del 2020.

Así mismo se tiene que el 30 de septiembre del 2021 de la dirección electrónica samuelsemeza.calnaf@gmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, contestación de demanda y escritura pública No 3368 otorgada el dos (2) de septiembre del 2019 en la notaría 9 del círculo de Bogotá, documental que evidencia que, la citada demandada otorgó poder general a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., quien a su vez por medio de su representante legal, la abogada CLAUDIA LILIANA VELA entregan poder de sustitución al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, para que lleve a cabo la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por tal motivo se reconocerán las respectivas personerías adjetivas (documento 005, Pg. 575 a 595).

Sin embargo, a pesar de realizar la contestación de demanda en el término establecido, el apoderado de la accionada, allegó una serie de documentales que no corresponden a lo relacionado en el libelo adjuntado al despacho, pues se presentó el expediente administrativo del señor **Salgado Ángel José Hernando**, del cual se evidencia, mantiene una controversia completamente diferente a la atinente en este proceso y por tal motivo no tiene nada que ver en la demanda que cursa la señora Lina Marcela Benavidez Del Portillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la persona jurídica **Cal & Naf Abogados S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la Administradora

Colombiana De Pensiones – Colpensiones - y dado que la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J. se encuentra inscrita como representante legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 005 pg. 575 a 595 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676, como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones -, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda presentada por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones -, hasta que se subsane la siguiente falencia:

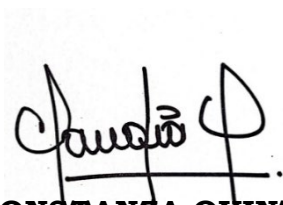
Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El apoderado de la parte demandada presento el expediente administrativo del señor **Salgado Ángel José Hernando**, persona que no es parte en el presente proceso, por tal motivo se ordena allegar el expediente administrativo de la Sra. **LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 36.573.357.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica: samuelsemeza.calnaf@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00478** informando que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra MARIA NELLY CARO ALARCON RAD. 110013105022-2021-00478-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que se solicita la ejecución por vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **MARIA NELLY CARO ALARCON**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A**, cuyo monto corresponde a \$1.425.472, más \$5.164.200 por concepto de intereses moratorios a la causados a la fecha de liquidación del crédito, esto es, el 19 de mayo del 2021, y los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la liquidación del crédito.

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderada judicial de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** a la dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (página 8 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Páginas 9 y 10 del documento 01 del exp. virtual) con el respectivo estado de cuenta (páginas. 11 a 15 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 08 de junio de 2021 (páginas. 9 del documento 01 del exp. virtual).

En el *sub-lite* observa el Despacho que, en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento fue entregado el 08 de junio de 2021 y la liquidación se elaboró el 07 de septiembre de 2021, es decir que se respetó el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, por lo tanto, se procederá a **librar el mandamiento** de pago solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**, además de la actualización de los intereses moratorios al 30 de julio del 2023 que realizó el despacho.

Por otro lado, se avizora que, la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, allegó el día 03 de agosto de 2022, renuncia al poder conferido por **PROTECCIÓN S.A.**, el cual será aceptado por el Despacho, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se requerirá a la ejecutante constituya nuevo apoderado para futuras actuaciones dentro del proceso.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderada judicial de la demandante **PROTECCIÓN S.A.** a la dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contra **MARIA NELLY CARO ALARCON**, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

- a) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.425.472) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- b) La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.164.200) por concepto de intereses de

mora causados y no pagados hasta el 19 de mayo del 2021 PREJURIDICO.

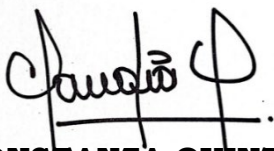
C) La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$693.223), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta desde el 20 de mayo del 2021al 30 de junio del 2023.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

CUARTO: ACEPTAR renuncia al poder de la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, y **REQUERIR** a la ejecutante constituya nuevo apoderado para futuras actuaciones dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante **NOTIFICAR** a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

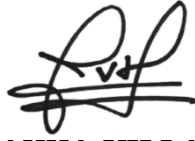


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00498**. Informo que la demandada allego la respectiva contestación, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por FERNANDO ALFREDO PALOMINO CARRILLO contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2021-00498-00.

Mediante auto de fecha 12 de octubre del 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a Ecopetrol S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 22 de septiembre del 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, este Despacho realizó por medio de aviso judicial la notificación personal a Ecopetrol S.A., de igual forma en la misma fecha por secretaria se notificó a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado (documentos 004-005).

El 06 de octubre del 2022, Ecopetrol S.A., por medio de la dirección electrónica juanespinosa@yahoo.com; allego una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, certificado de existencia y representación de Ecopetrol, donde consta que por medio de escritura pública se otorga poder general al abogado José Gustavo Medina Riveros, para que ejerza representación judicial (pg.75 doc.06), y poder debidamente conferido al abogado Juan Camilo Espinosa García.

Conforme lo anterior, se tiene que Ecopetrol S.A. aporó escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, por medio de la contestación de la demanda el apoderado judicial de Ecopetrol considera necesaria la conformación de Litis Consorcio Necesario y pide se vincule al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, al considerar que la pensión del accionante hoy en día está a cargo al sistema general de seguridad social, más específicamente a la entidad que solicita vincular.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se allega formulario de vinculación del demandante al régimen de prima media a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - , que por dicha actuación el accionante ahora pertenece a dicho régimen y que en esta entidad se encuentra el expediente administrativo y los aportes realizados por Ecopetrol hasta el año 2020 a favor del señor Fernando Alfredo Palomino, el despacho ve necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones – como litis consorte necesario.

En consecuencia, se

RESUELVE

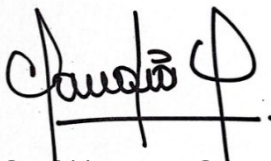
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Espinosa García, identificado con C.C. 80.421.567 y T.P. No. 86.803, como apoderado principal de Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – como litis consorte necesario.

CUARTO: Por secretaria **NOTIFICAR** del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00537**, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante mensaje de datos el día 22 de abril del 2022.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por RAQUEL DUQUE RICO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2021-00537-00.

Mediante auto de fecha 30 de marzo del 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.

El 31 de marzo del 2022, el demandante efectuó notificación digital por medio de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvernir.com.co a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. (documentos 009).

El 22 de abril del 2022, la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., por medio de la dirección electrónica ncarrasco@godoycordoba.com allego una serie de documentales, entre estos, contestación de demanda, escritura pública No 2232 del 17 de agosto del 2021, de la notaria 18 del círculo de Bogotá D.C., por la cual se otorga poder general a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que ejerza representación judicial, y certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica, en donde se acredita a la abogada **Natalia Carrasco Boshell** como apoderada judicial, por tal motivo se reconocerá la personería adjetiva correspondiente.

Una vez revisado el escrito de contestación de PORVENIR S.A., se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, y una vez revisado el plenario, se observa que es menester resolver solicitud realizada por la pasiva **PORVENIR S.A.**, de llamado en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Pág. 02 del Doc. 007 del Exp. Virtual).

La demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía, por una eventual condena sea impuesta relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, para dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante.

Frente este llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le***

promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Negrillas Fuera Del Texto Original).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada **PORVENIR S.A**, para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía solicitado.

Como quiera que no hay más tramites por considerar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la persona jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la Administradora De Fondos Y Cesantías Porvenir S.A., y dado que la abogada **Natalia Carrasco Boshell**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J. se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal como apoderada judicial de la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 008 pg. 47 del expediente digital, en los términos y para los efectos del poder conferido.

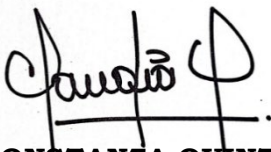
SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR llamamiento en garantía solicitado por la demandada **A.F.P PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00593**, informó que se allegó memorial de contestación de demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por VICTOR MANUEL CONTRERAS
PAEZ contra CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO
AERONÁUTICO S.A.S. 110013105-022-2021-00593-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, por auto del 9 de mayo del 2022, se admitió la demanda de referencia, así mismo, el 23 de septiembre del 2022 de la dirección electrónica abogadospremium@hotmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, contestación de demanda y poder especial otorgado por la Sra. Lina Fernanda Caballero Galván, quien acredita ser representante legal de la sociedad Charter Aviation Services Centro De Entrenamiento Aeronáutico S.A.S., al abogado Eduardo Tribin Cárdenas, para que ejerza la representación judicial de dicha entidad.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, se tiene por notificada a la sociedad Charter Aviation Services Centro De Entrenamiento Aeronáutico S.A.S., por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P., pues en el expediente digital no obra evidencia alguna sobre la notificación realizada por parte del accionante.

Sin embargo, a pesar de realizar la contestación de demanda, el apoderado de la accionada, allegó poder firmado por la señora Lina Fernanda Caballero Galván, el cual procura acreditar lo ordenado por el numeral primero del párrafo primero del artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, aun así el documento no cumple con lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se acredita el envío mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y en el certificado de existencia y representación, dirigido al abogado Eduardo Tribin Cárdenas, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de

notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, el poder deberá ser conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

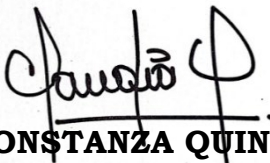
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**, Allegar a esté despacho el poder debidamente conferido a la persona que pretenda ejerza su representación judicial.

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN de demanda presentada por la sociedad Charter Aviation Services Centro De Entrenamiento Aeronáutico S.A.S. hasta que corrija la falencia arriba mencionada.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00621**, informando que obra dentro del Expediente virtual, contestación a la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentada dentro de los términos legales previstos, aún pendiente por calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por DERLY BUSTOS ALBARRACÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105022-2021-00621-00.

Mediante auto del 30 de agosto del 2022 se admitió la contestación presentada por la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Doc. 008 del expediente digital), quien por medio del escrito presentado acredito la necesidad que motiva la vinculación y conformación de litis consorcio necesario con la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente el despacho ordenó a la parte actora por medio del mismo auto que admite la contestación de demanda, a realizar la notificación correspondiente a Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, la cual se llevó a cabo el día 3 de octubre del 2022, teniendo como consecuencia que el día 20 de octubre del 2022, la recién vinculada allegará contestación de demanda.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó el escrito de contestación, y se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De igual, forma se observa que en la contestación de demanda se adjuntó certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías (Doc. 011, Págs. 23 a 95 del expediente digital), donde dicha entidad reconoce a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** como apoderada judicial con facultades para representarlos en toda clase de procesos y actuaciones judiciales, por esta circunstancia, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, se avizó anexo a la contestación de demanda de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, que se realiza solicitud de llamamiento en

garantía de la compañía **Seguros Bolívar S.A.** por lo que, se revisaron los documentos anexados, presentes en el plenario virtual y se considera por el Despacho que, en efecto, la aseguradora debe ser llamada en garantía de acuerdo con la póliza firmada con la demandada, por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, se **ordenará** a la solicitante realicen notificación personal de la mismas.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

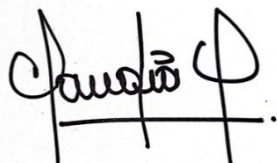
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, identificada con C.C. No 53.140.467 y T.P. No 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la compañía de **Seguros Bolívar S.A.**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

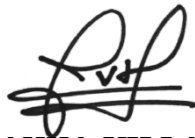


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00151**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, dentro del término legal. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Argemira Mojica Bernate contra
Protección S.A. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00151-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de, La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05); en cumplimiento a dicha orden, la parte actora el 03 de agosto de 2022, allega memorial mediante el cual acredita la notificación de las dos primeras entidades (documento 06).

Así las cosas, el 19 de agosto de 2022, de la dirección electrónica astridpaez@legal-colombia.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura publica No 325 de la Notaria Catorce del Circulo de Medellín, en la que se observa que Protección S.A. otorga poder a la sociedad, Legal Counselors Business & Services Colombia LTDA. (documento 07 pg. 47), y Certificado de existencia y representación de esta última, designada como apoderada de parte a la abogada Maryori Astrid Páez León, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, en la fecha arriba señalada de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, se allego una serie de documentos, entre estos Resolución 0849 del 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se evidencia que se delegó la representación judicial de dicha entidad a la abogada Yaneth Cifuentes Cabezas (documento 08 pg. 27); por lo cual, se reconocerán la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportaron escrito de contestación que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indica lo siguiente:

*“En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la señora ARGEMIRA MOJICA BERNATTE de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION el día 16 de junio de 2021 concurre como **emisor** la NACION y adicionalmente, participa como **contribuyente** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con su respectivo cupón.”*

Ante tal panorama, considera la suscrita, que es indispensable vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se ordenará notificar el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma. a La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S., se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Maryori Astrid Páez León identificada con C.C. No. 52.953.654 y TP 280.696, como apoderada de Protección S.A., y a la abogada Yaneth Cifuentes Cabezas, identificada con C.C. No. 52.885.363 y TP 205.061 como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

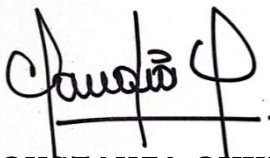
TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a La Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES-. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00009-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 12 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA PATRICIA CARDONA MEJIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - RAD. 11001-31-05-022-2023-00009-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior, por tanto, al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se procederá a su admisión.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA PATRICIA CARDONA MEJIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuando el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

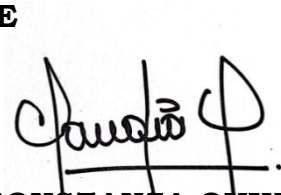
TERCERO: se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S.,

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser uno de los demandados una entidad pública, por secretaria, **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00042-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por **LUZ MARIA COBOS MIRANDA** contra **FUNDACION CABILA ANTES FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL MOLANO - RAD. 11001-31-05-022-2023-00042-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **LUZ MARIA COBOS MIRANDA** contra **FUNDACION CABILA ANTES FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL MOLANO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON TOVAR CAVIEDES** identificado con C.C. No. 7.708.922 con TP 146.570 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00043-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO ALBERTO REINA GUERRERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00043-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, y 25 del C.P.L. y de la S.S. por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.759.429 con TP 106.674 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

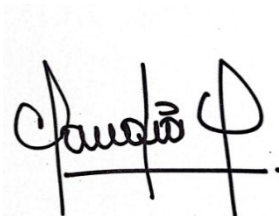
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.)

Las expresiones “O” e “Y/O” utilizadas por el apoderado en el acápite de pretensiones condenatorias no son pertinentes para el caso, pues si bien se entiende la solicitud de los pagos pretendidos y demás pedimentos plasmados en la demanda en nombre del poderdante contra las demandadas, se deben presentar de forma individual, relacionando de manera singular tanto a la parte actora como a la parte accionada,

con el fin de permitir una adecuada defensa en la contestación de la demanda, por tal motivo se ordena aclarar y adecuar las pretensiones para presentarlas de forma individual y debidamente enumeradas, es preciso anotar que si bien se puede compartir la misma pretensión frente a las partes demandadas, éstas se deberán distinguir entre pretensiones principales y subsidiarias.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00046-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- RAD. 11001-31-05-022-202300046-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior, por tanto, al cumplir con requisitos que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se procederá a su admisibilidad.

Conforme lo anterior se

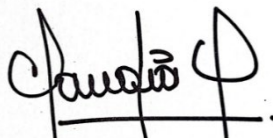
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

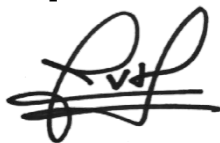


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00132-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA LOTERIA DE BOGOTA - SINTRALOT- contra LOTERIA DE BOGOTA. RAD 11001-31-05-022-2023-00132-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **FEDERICO SÁNCHEZ RIAÑO** identificado con C. C. No. 79.911.873 con TP. N° 224.220 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

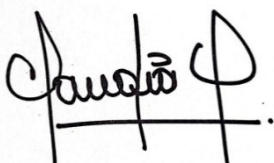
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA LOTERIA DE BOGOTA -SINTRALOT-** contra la **LOTERIA DE BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada la **LOTERIA DE BOGOTA**. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00149**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CLARA FERNANDA GOMEZ ARAMBULA
contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PORVENIR S.A., RAD. 11001-31-050-22-2023-00149-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

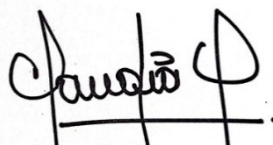
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **CLARA FERNANDA GOMEZ ARAMBULA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CLARA FERNANDA GOMEZ ARAMBULA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00161**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., RAD. 11001-31-050-22-2023-00161-00

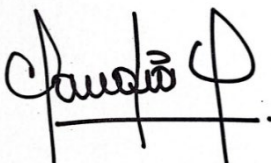
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** teniendo como principal al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.389.311 – 4, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2023-00166-00**, informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sírvasse proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MÓNICA RÍOS PÉREZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros RAD. 110013105022-2023-00166-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el demandante en su escrito demandatorio pretende que, se le declare que entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la actora existió una relación laboral, en condición de trabajadora oficial, cuyos extremos temporales son, del 19 de noviembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre del 2020, como quiere da a entender que, aunque ella misma estuvo vinculada por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, el Fondo Nacional del Ahorro pague los emolumentos convencionales acordados con el Sindicato de Trabajadores de la entidad, de subsidios de alimentación, primas técnica, primas de servicio, primas extraordinarias, primas de vacaciones, estímulo de recreación, primas de navidad, bonificaciones por servicios prestados, bonificaciones especiales de recreación, cesantías, y nivelación salarial de toda la relación laboral que pretende se declare, además, indemnización moratoria por no pago de acreencias, indemnización por no consignación de cesantías, e indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, es claro que la demandante pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su

oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia

para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la

existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

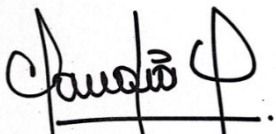
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **MÓNICA RÍOS PÉREZ**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00167-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CELIO VALERO CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD 11001-31-05-022-2023-00167-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, identificado con C. C. No. 51.691.408 con TP. N° 160.051 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CELIO VALERO CRUZ** Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

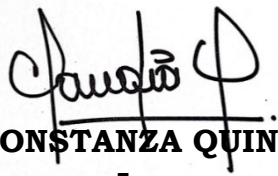
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CELIO VALERO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.953.530.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00184**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUDITH MAGALY TORRES MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00184-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C. C. No. 70.114.927 y T. P. N° 3.513 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUDITH MAGALY TORRES MEJIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

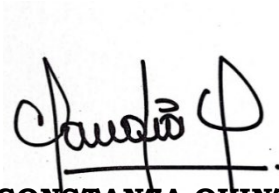
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JUDITH MAGALY TORRES MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.319, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00186**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00186-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ** identificado con C. C. No. 19.410.334 y T. P. N° 72.749 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

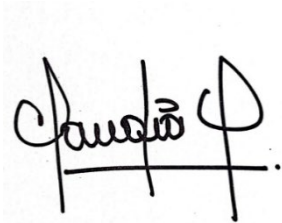
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA GLORIA BOHADA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.793.437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00187**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA PATRICIA QUINTERO RODRIGUEZ en contra de SANAS TRANSACCIONES S.A.S., INVER3 S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION RAD. 110013105-022-2023-00187-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Asdrúbal Javier García Tovar** identificado con C.C. No. 1.110.582.813 y portador de la T.P. No. 376.211 del C.S de la J., para actuar apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Quintero Rodríguez.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No aporta las pruebas relacionadas y enumeradas en el acápite correspondiente tales como:

“2- Acta No 24 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 18 de enero de 202, donde se puede verificar el porcentaje de participación de la demandada en solidaridad, lo mismo que el cambio de razón social.

3- Otrosí No. 1 por el cual se amplió la vigencia otro año, suscrito por la demandante en acuerdo celebrado con la Sanas Salud.

4- Certificado de movimientos u extracto de cesantías expedido por el Fondo Nacional del Ahorro.

- 5- Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones Año gravable 2020.
- 6- Comprobante de pago de nómina del mes de agosto, septiembre y octubre de 2021, emitido por Sanas Salud.
- 7- Comunicado del 10 de noviembre de 2021 emitido por Sanas Salud.
- 8- Querella Administrativa radicada ante el Inspector de Trabajo Territorial el 17 de diciembre de 2021.
- 9- Derechos de petición radicados electrónicamente ante Medimás el 13 y 16 de diciembre de 2021.
- 13-Comunicado del 07 de enero de 2022 emitido por Sanas Salud.”

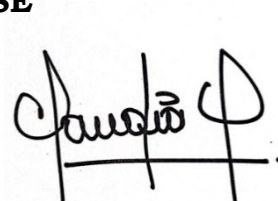
Por tal motivo al ser necesarias para el correcto curso del proceso este Despacho ordena que sean allegadas con la subsanación de la demanda.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial de las demandadas. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00190**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARCO TULIO NOVOA PIÑEROS en contra de DGN CONTINENTAL S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **MARCO TULIO NOVOA PIÑEROS** en contra **DGN CONTINENTAL S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poder

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, el cual debería estar plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **ANNUNZIATA PIRILLI SUAREZ**, también a la cuenta de correo electrónico la cual debe estar enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo

los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Cuantía para definir la competencia

En aras de determinar la competencia del despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Anexos de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este despacho no se encuentran incluidos los siguientes anexos enunciados por la apoderada del demandante en el folio 5 y 7 del mismo libelo:

- b.-** Copia de la adición del contrato
- c.-** Certificado de existencia de la empresa demandada
- d.-** Copia de comprobantes de pago
- e.-** Copia del trámite administrativo adelantado por la empresa
- f.-** Carta de terminación del contrato de trabajo
- g.-** Copia de la C.C. de mi mandante
- h.-** Copia de la CC. Y de la T.P. de la suscrita Abogada.

Por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas faltantes y necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

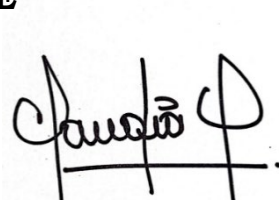
Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de los fondos de pensiones demandados, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS, Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Notificaciones

No se indicó dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de ninguna de las partes del proceso ni de los terceros que pretenden participar en el, dato que deberá informarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00192**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JEANNETTE LUPPI BELTRAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.RAD. 11001-31-05-022-2023-00192-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JEANNETTE LUPPI BELTRAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

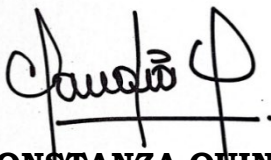
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JEANNETTE LUPPI BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.571, así como copia de las pruebas solicitadas por la accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

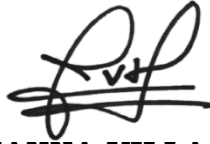


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00193-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por OLINDA DALL CRUZ contra María Ximena del Consuelo Guarín Nieto, Carmen Judith Puentes de Báez, Martin Antonio Báez Puentes, Marcela Báez Puentes, Nohora Judith Báez Puentes y Laura Patricia Báez Puentes. RAD. 11001-31-05-022-2023-00193-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

RIMERO: INADMITE la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poder

En el escrito de demanda presentado ante este despacho se observa que se aporta poder en los anexos, el cual carece de evidencia de autenticación del documento, o de imagen que demuestre que proviene del correo de la accionante dirigido a la apoderada, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, la cual esta plasmada en la demanda y dirigido a la apoderada **GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ**, también a la cuenta de correo electrónico enunciada en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

ANEXOS

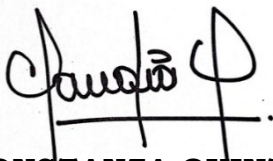
Si bien en el escrito de la demanda en el folio 16 del expediente digital en el acápite de anexos se relacionan el Video de donde se obtuvieron correos electrónicos, Pantallazo del envío de la presente demanda junto con sus anexos a los demandados, dando cumplimiento al decreto 806 permanente y Poder debidamente otorgado para actuar, conforme a la ley 2213 de 2022, el despacho encuentra que no se allegaron, por lo que se deberá corregir dicha situación de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del código general del proceso)

De conformidad con las normas en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico de las personas naturales demandadas, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Por ESTADO N° 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria